



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN
ACCIONADOS : CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA
CORPORACIÓN MI I.P.S BOYACÁ
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0454-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN identificada con C.C. N° 46.368.200 quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor JUAN SEBASTIÁN MOJICA MONTAÑEZ contra CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, CORPORACIÓN MI I.P.S BOYACÁ y MEDIMAS E.P.S (VINCULADA) por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital y a la Salud.**

I.- LA DEMANDA.

Sostiene el apoderado de la accionante que su prohijada es trabajadora de Corporación GPP SERVICIOS INTEGRALES DE TUNJA.

Afirma que tiene como dictamen emitido por MEDIMAS E.P.S de origen laboral las siguientes enfermedades:

- TENOSINOVITIS DE FLEXORES DE ANTEBRAZO DERECHO
- EPICONDILITIS MEDIA DERECHA

Expresa que ante la Acción de Tutela Presentada con radicado 2018-0055 se emitió fallo correspondiente, donde se ordenó a EQUIDAD ARL a dar respuesta a Derecho de Petición presentado por su prohijada, así mismo de manera precisa sobre su situación sobre el procedimiento de la pérdida de la capacidad laboral.

Aduce que hoy por hoy su empleador NO ha cancelado la seguridad social integral de la accionante, por lo que no puede sacar citas MEDIMAS y no se le ha dado continuidad a su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Apunta que su prohijada se encuentra desafiada y sin capacidad de pago con MEDIMAS EPS y su última cotización bajo el empleador CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA fue en el mes de abril de 2019, pese a que se le han descontado normalmente las cotizaciones a salud con MEDIMAS EPS.

Informa que la presente acción se dirige contra MI I.P.S toda vez que es su sitio de trabajo.

Expresa que su prohijada se ve ampliamente desamparada en su derecho a la salud, mas padeciendo una enfermedad laboral la cual no ha sido de conocimiento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, por negligencia de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social.

Añade que su prohijada elevo solicitud a las partes accionadas con miras de que se les cancele su seguridad social adeudada, pero el Señor William Rojas Velásquez en calidad de Agente Liquidador de la Corporación GPP Servicios Integrales de Tunja, dio respuesta a la precitada solicitud el día 21 de octubre de 2019 manifestado que ellos no eran los responsables del pago de la seguridad social.

Solicita el apoderado de la accionante como pretensiones se tutelen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso y Seguridad Social de su poderdante y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas a que de manera inmediata realicen los PAGOS a la seguridad social, pensión y riesgos, toda vez que se va en detrimento a la salud de su prohijada, persona que padece una enfermedad Laboral.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el 13 de noviembre de 2019, este Despacho a quien correspondió por reparto, mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, dispuso vincular a la E.P.S MEDIMAS, así como la notificación de las partes (f. 60), más adelante en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 se ordenó la vinculación de la empresa SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S entidad que podría tener incidencia en el presente tramite.(fl.84)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, informa (fls.68 a 74)

Frente a los hechos manifiesta.

Expresa que él no es el Representante Legal de la **CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES DE TUNJA**, ni lo ha sido.

Por tal razón no puede atender jurídicamente la petición, así mismo se les informó en la respuesta del derecho de petición.

Manifiesta que teniendo en cuenta que la Corporación GPP Servicios Integrales Tunja ha prestado los servicios a las entidades de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDACIÓN, E.P.S CRUZ BLANCA Y A LA CORPORACIÓN MI I.P.S, sugiere dirigirse a esas entidades quien al parecer son las responsables de las cotizaciones al sistemas general de seguridad social en salud, pensión y a cesantías.

Así mismo sugiere a la accionante que se dirija adicionalmente a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S., quien podrá dar cuenta de una mejor forma sobre las cotizaciones a la seguridad social, quien por lo visto es la encargada de efectuar dichos aportes.

Expone lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y para el caso en concreto, frente a los hechos que refiere la accionante de la relación laboral con la CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, es claro que solo le es posible a dicha Institución emitir un pronunciamiento sobre los hechos planteados en la acción, pues WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ no es el empleador de la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN.

De cara a las peticiones, concluye que es claro que él no es la persona llamada a absolver las solicitudes de la accionante planteadas a través del presente trámite constitucional, ello en la medida en la cual la acción impetrada se encuentra sustentada en el pago de la seguridad social de la accionante, para lo cual reitera que dicha solicitud debe ser formulada directamente a SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN, E.P.S CRUZ BLANCA Y A LA CORPORACIÓN MI I.P.S BOYACÁ, SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S., siendo las únicas entidades competentes para atender la solicitud formulada.

Como petición y teniendo en cuenta lo expresado, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional considerando la falta de legitimación en la causa por pasiva. Se archive el proceso por los hechos expuestos.

3.2. MEDIMAS EPS., La Doctora NATALIA MARENCO del área jurídica de la entidad manifiesta lo siguiente (fls.75 a 77).

Indica después de hacer un recuento de la representación legal de la entidad y frente a los hechos expuestos las acciones de cumplimiento en la medida que MEDIMAS EPS ha dispuesto lo necesario para cumplir el "fallo proferido a favor de la accionante" (*Sic*) y para el efecto, se procedió a realizar las gestiones y acciones administrativas para la "autorización y programación de citas", no obstante, el área médica de la entidad informa que la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, actualmente su estado de afiliación **es desafiliado** por capacidad de pago.

Más adelante expone lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita como peticiones se desvincule a MEDIMAS E.P.S por esta figura jurídica y se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia y/o violación de los Derechos Fundamentales a la accionante.

3.3. CORPORACIÓN MI I.P.S BOYACÁ.- El Doctor FERNANDO SARMIENTO AYALA actuando en calidad de Representante Legal de la entidad, contesta la demanda en los siguientes términos (fl.78 a 83):

Expresa que si bien la Corporación MI I.P.S BOYACÁ, suscribió un contrato de prestación de servicios con la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, no posee ninguna relación laboral o vínculo contractual con la accionante, la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, por lo que evidentemente no es la llamada a absolver las inquietudes planteadas a través del presente trámite constitucional, es decir, no se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a los hechos de tutela, manifiesta que no le consta, toda vez que hacen referencia a situaciones de índole personal de la accionante y que vinculan directamente a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA. Por lo tanto, resulta inadecuado emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos ajenos para la Corporación MI I.P.S BOYACÁ.

Reitera que no le es posible emitir un pronunciamiento distinto al planteado y propender por que se decrete una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de su representada.

Concluye mencionando que en la presente contestación se puede acatar que su representada no es la sociedad encargada de resolver los pedimentos incoados en el presente trámite. Por lo tanto, es IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, la institución competente para absolver los pedimentos incoados en el presente trámite, razón por la cual se debe desvincular a la Corporación MI I.P.S BOYACÁ de la presente acción constitucional.

3.4. IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA. Guardó silencio pese a que se le envió sendas comunicaciones sobre la admisión del presente trámite tal como se observa a folio 65 y 87 del expediente a la carrera 6 N° 47-27 de la ciudad de Tunja, en vista a la información que reposa en internet y según certificado de existencia y representación legal aportado por el señor WILLIAM ROJAS VÁSQUEZ (fls.72 A 74). el oficio remitido a la dirección aportada por la accionante fue devuelto por la empresa 4/72 con nota de "no reside" (f. 150). De igual manera al correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación legal (f. 72), Sin resultado positivo (f. 86 bis)

3.5. SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. el señor NICOLAS DE JESUS PINEDA AGAMEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa da contestación a la vinculación de la presente tutela en los siguientes términos (fls151 a 167).

Informa que dentro de la acción de tutela que fue comunicada por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2019, no se les copio el escrito de tutela presentado por la accionante.

No obstante lo anterior informa que su representada en aras de garantizar los derechos fundamentales que aquí se pretenden, se expresa que los aportes a Seguridad Social de la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, allega documentación soporte.

- Soporte pago de aportes a seguridad sociedad (sic) de la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, de fecha 20 de noviembre de 2019.
- Soporte de pagos de aportes a seguridad social de la la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, correspondiente al periodo de tiempo que ha estado vinculada.

Se decide previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

El Juzgado debe decidir si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la demandante señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, en razón de que a pesar de que le han hechos los descuentos para el pago de sus aportes a seguridad social, estos aparentemente no se han trasferido a la entidad prestadora de los servicios de salud, afectando con ello su acceso.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. En cuanto al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA** la Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2018 indico lo siguiente:

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

"3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud. (...)

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de

los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.[27]” Subraya fuera de texto

4.3.2. La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **DEBIDO PROCESO**, indicando:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, el **procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”².

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

¹ Sentencia T-073 de 1997.

² Sentencia C-641 de 2002.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

4.3.3. De otra parte la **SEGURIDAD SOCIAL** se define entre otras como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Garantizándoles a todos los habitantes el derecho irrenunciable al mismo, de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T 408 de 2013 indico lo siguiente:

“(…), le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social en forma integral, y por ende el servicio de salud, en especial a los adultos mayores y a los niños y a las niñas, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo[15]. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008[16], expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.”

4.3.4. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 184/09 expresó lo referente al **MÍNIMO VITAL** como derecho fundamental lo siguiente:

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*[1].

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades

biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(...).

(...)

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *“se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*^{121, 131} (subraya fuera del original).

4.3.5 En cuanto al **DERECHO A LA SALUD** se dirá que dejó de ser un derecho fundamental por conexidad con la vida o dignidad humana, como fue otrora la tesis de la Corte Constitucional, para erigirse a través de los pronunciamientos de esa misma Corporación en un **derecho fundamental autónomo**, tal como fue definido en la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa en la que se precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’ (...) Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...”

4.4. Caso concreto

La señora MARISOL LUCERO ALMANZA promueve la acción de tutela a través de apoderado Judicial y alega que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo por parte de su empleador le ha afectado sus derechos fundamentales a la dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital y a la salud. Explica que ve afectados estos derechos porque el empleador aun cuando retiene dineros de su salario con destino a salud no ha efectuado los aportes correspondientes cotizaciones *“por lo que NO PUEDE SACAR CITAS MEDICAS NI SE LE HA DADO CONTINUIDAD A SU PROCESO DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”*

Debe entonces determinarse si **i)** existe relación laboral, dependencia o subordinación entre la accionante ALMANZA MERCHAN y las demandadas GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, MI IPS y OUTSOURCING BPO; **ii)** si se están o no efectuando los descuentos y cotizaciones correspondientes; **iii)** y si es o no cierto que se están negando servicios de la seguridad social por causa de la ausencia de tales pagos-

En punto del primer aspecto, **se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral** entre la CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA y la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHÁN, según se certifica a folio 9 del expediente donde se indica por parte de SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS, el

contrato a término indefinido desde el día "19 de junio de 2000" desempeñando en la actualidad el cargo de "ENFERMERO (A), refrenda de fecha 7 de noviembre del cursante año. Así se infiere igualmente de los diferentes registros de cotizaciones al SSSI y de los desprendibles de nómina

OUTSORNCING BPO SAS es además, según se infiere de este documento, de la respuesta a petición obrante a folio 17 y del contenido de la contestación de la demanda el operador o administrador de la nómina, por lo mismo entonces encargado tanto de cancelar los salarios como de efectuar los correspondientes aportes a las diferentes instituciones; situación que al parecer, debido a la poca información suministrada tiene lugar por tercerización de las obligaciones o cargas patronales. Ello para destacar que esta empresa tiene vinculación o incidencia en el tema debatido.

Por otra parte, aunque la accionante vincula a la empresa MI IPS, no se ha acreditado que entre esta y la demandante exista algún vínculo contractual o funcional, más si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda informó que no posee relación laboral con ella, ostentada GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA (f. 78)

En relación al segundo tema, la accionante ha logrado demostrar a partir del aporte de sus desprendibles de nómina que reposan a folios 10-15, que por los meses de abril a septiembre de 2019, **se descuentan** los correspondientes aportes para salud y pensiones, no obstante de acuerdo con la misma contestación de MEDIMAS EPS (f. 76) su actual situación sería la de "DESAFILIADO" "sin capacidad de pago", (f. 34) **no habiendo acreditado en este asunto ni su empleador GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, ni el operador de nómina OUTSORNCING BPO SAS, el correspondiente pago de las cotizaciones y sin que corresponda a la realidad acreditada la manifestación de esta última empresa en su contestación respecto a la cancelación de lo correspondiente hasta el 20 de noviembre de 2019, pues las planillas aportadas (fs. 153-163) apenas y certifican pagos hasta el mes de noviembre de 2018; otros pocos meses de 2019 son certificados a folio 34. Existe entonces una evidente anomalía en el proceso de traslado de los recursos correspondientes³.**

Finalmente, la principal queja constitucional de la demanda fue demostrada como quiera que MEDIMAS EPS no desmintió que en la actualidad esté negando los correspondientes servicios de salud a la actora. Por el contrario permite colegir que ello está sucediendo a la sazón de certificar que en actual estado de la accionante es:

³ T-331 de 2018: *De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.*

“DESAFILIADO” (...) “sin capacidad de pago” (f. 34 y 76)

No menciona la contestación que en la actualidad se estén adelantando procesos o tramites de cobro a los responsables y antes que claridad, la respuesta mezcla aspectos o menciones que claramente son de otro asunto.

Pues bien, tal como lo considera la accionante las situaciones resumidas están afectando sus derechos constitucionales fundamentales, pues bajo ningún aspecto, menos el ligado a la mora en las cotizaciones por parte del empleador puede la EPS o cualquier entidades de seguridad social negarse a prestar servicios al usuario del sistema. En ese sentido la Jurisprudencia tiene dicho:

En sentencia T-327 de 2017 que el empleador es responsable de las afiliaciones y los pagos, sin que su omisión pueda servir de óbice a las aseguradoras para negarse al servicio:

“Así, ha fijado que los empleadores que incumplen con su obligación legal y reglamentaria de afiliarse a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones vulneran el derecho a la seguridad social de sus trabajadores y deben responder por las prestaciones laborales legales y pensiones a las que tendrían derecho los trabajadores de haber sido afiliados al Sistema General de Pensiones[60], con el fin de materializar el fin de la regulación de las relaciones laborales, esto es, “lograr la justicia en las relaciones que surjan entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”[61].

En este sentido, la Corte sostuvo en sentencia T-295 de 1997 que “la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber. Ellos, en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores, si no los han incorporado al sistema institucional de protección. Esta Corporación ha señalado que el derecho a la seguridad social es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de afiliarse a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda.”

Dicha tesis fue reiterada en la sentencia T-558 de 1998, en la cual se argumentó que “siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez”.

En sentencia C-506 de 2001, la Corte sostuvo la consagración de la obligación del contratante de pagar los aportes a seguridad social de sus empleados pretendió remediar las falencias del sistema, que no tenía previstas contingencias que pudieran afectar al trabajador, argumentado que “la ley 100 de 1993 estableció esta nueva obligación, en atención precisamente a la situación preexistente, con el propósito de comenzar a corregir las deficiencias de un régimen que como se ha dicho no se encontraba exento de inequidades y de incongruencias”.

Luego en la sentencia C-1089 de 2003[62], se clarificó que la afiliación al sistema de seguridad social también se debe consolidar en los casos de los trabajadores independientes. En esa decisión se señaló que el artículo 3 (parcial) de la Ley 797 de 2003 no solo no contradice los mandatos constitucionales sino que los desarrolla, toda vez que la obligatoriedad e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la seguridad social, no dejan al libre albedrío el cumplimiento de los deberes sociales del ciudadano en esta materia.

La posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliarse a sus trabajadores al Sistema de Riegos Laborales, por lo que en la sentencia T-782 de 2014 reiteró que **“a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta**

consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”

De manera más reciente, en sentencia T-648 de 2015, la Corte hizo un cotejo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, concluyendo que “en principio, es obligatorio para cualquier tipo de trabajador efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto a salud como a pensiones, de conformidad con el principio de solidaridad que rige en esta materia. No obstante, como lo ha resaltado la Corte y ha sido replicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha obligación resulta imperiosa siempre y cuando el trabajador independiente cuente con los recursos suficientes para cumplir con ellos, pues, de carecer en forma absoluta de los mismos o no contar con los necesarios para efectuar cotizaciones a ambos sistemas aquella no se hace exigible.”

En este mismo orden de ideas, determinó “los empleadores serán responsables del pago del aporte de los trabajadores a su servicio a cualquiera de los regímenes de seguridad social en pensión existentes, ya sea el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con el salario o ingresos percibidos”[63].

A manera de conclusión, se evidenció que la Corte ha sostenido de manera uniforme que, referente a la obligación de afiliación a cargo del empleador, la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales.”

De manera específica para el tema de salud, la Corte ha sido enfática en manifestar que ante la mora en el pago de las cotizaciones no se puede suspender el servicios de salud al afiliado en tanto le corresponde a la E.P.S, realizar sus labores de vigilancia; considerándose excesivo que se imponga la suspensión de la afiliación pudiendo en todo caso repetir contra el patrono. Así quedó consignado en la sentencia **T-517 de 2015**:

“La Corte procedió a efectuar un análisis en relación con la suspensión de la afiliación como una medida que pueden adoptar las EPS cuando el empleador presenta mora en el pago de los aportes y que se encuentra establecida en el artículo 209 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar si la misma afecta los derechos constitucionales de los afiliados.

(...)

De otra parte, analizó la proporcionalidad de esta sanción y para tal efecto distinguió dos consecuencias jurídicas en la norma: (i) la interrupción de la prestación del servicio y (ii) la suspensión de la afiliación.

En relación con la suspensión de la afiliación la Corte consideró **“excesivo que se imponga la suspensión de la afiliación a un trabajador y a su grupo familiar por una conducta que es imputable a su empleador, que no efectuó los aportes que le correspondían, y a la propia EPS, que fue negligente en sus deberes de vigilancia”**. Ello, por cuanto esto implica a una pérdida en la antigüedad en el sistema que conlleva a la afectación del acceso a servicios de salud de alto costo, entre otros.

Asimismo, frente a la posibilidad de interrumpir la prestación del servicio de salud, consideró que esta medida era proporcionada y que no restringía la posibilidad de acceder a los servicios médicos que llegara a requerir el afiliado, porque esa medida implica el traslado de la responsabilidad en la cobertura del servicio de salud al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el 161 de la Ley 100 de 1993.

En ese marco, consideró que la disposición analizada era exequible, sin embargo condicionó su decisión a la siguiente interpretación constitucional:

“En ese orden de ideas, la Corte entiende que en principio la regla prevista por la norma impugnada, según la cual la falta de pago de la cotización implica la suspensión de los servicios por parte de la EPS es válida, por cuanto de todos modos el patrono responde por las prestaciones de salud y el Legislador tiene una amplia libertad para regular la materia. Sin embargo, en determinados casos, y si está de por medio un derecho fundamental, y el juez considera que no es posible que el patrono preste el servicio de salud necesario para evitar un perjuicio irremediable, puede ser procedente que se ordene a la EPS, como lo ha hecho la Corte en algunas de sus decisiones de tutela, que atienda al trabajador y repita contra el patrono que ha incumplido.

Igualmente, la Corte también considera que en aquellos eventos en que se verifique que es verdaderamente imposible que el patrono que ha incurrido en mora pueda responder por las prestaciones de salud, la aplicación de la norma puede resultar inconstitucional incluso si no está en juego un derecho fundamental, ya que en tal caso habría una restricción desproporcionada del derecho a la salud del trabajador, pues éste habría cotizado las sumas exigidas por la ley, y sin embargo no puede reclamar los servicios a que tiene derecho. Por ende en tales eventos, la Corte considera que también podría el trabajador exigir la prestación sanitaria a la EPS, la cual podrá repetir contra el patrono”.

(...)

“Desde la segunda perspectiva, esto es, desde el principio de continuidad en la prestación del servicio de seguridad social en salud, hay que indicar que el imperativo de mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social le imprime sentido a aquellas disposiciones legales que, como el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, permiten la suspensión de la afiliación a tal sistema ante el no pago de los aportes que incumben a los empleadores o que, como el artículo 58 b) de ese decreto, permiten la desafiliación ante la pérdida de la calidad de trabajador y su incapacidad para continuar afiliado al régimen contributivo como trabajador independiente. No obstante, esta formulación legal ha sido matizada por la jurisprudencia constitucional colombiana para tornarla compatible con la necesidad de respeto y protección de los derechos fundamentales como parámetros de racionalidad del Estado. En razón de esto, la jurisprudencia ha advertido que no hay lugar a la suspensión de la afiliación sino a la continuidad del servicio cuando están en juego derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud. Con todo, la Corte ha previsto también aquellas hipótesis en las que resulta constitucionalmente aceptable la suspensión de un tratamiento o del suministro de un medicamento”.

Bajo este criterio, la Corte Constitucional ha amparado el derecho a la salud de trabajadores a quienes sus respectivas EPS, les suspendió la atención médica de las patologías que presentan, porque sus empleadores presentan mora en el pago de los aportes.

En este sentido Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-646 de 2013[19] al resolver el caso de un trabajador quien ejercía el cargo de constructor para una persona natural que se desempeñaba como contratista independiente de obras civiles. Aquél, presentaba una enfermedad denominada “*pérdida auditiva profunda con hallazgos sugestivos de hipoacusia neurosensorial bilateral o de ambos lados*” y por causa de ello, estaba en tratamiento médico y en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, tales procedimientos fueron suspendidos debido a la mora en el pago de los aportes pues su empleador no pudo continuar cumpliendo con esta obligación por la difícil situación económica que atravesaba.

La Corte Constitucional amparó el derecho a la seguridad social del accionante y ordenó a la EPS accionada reanudar la atención médica al paciente y adelantar los trámites administrativos necesarios para que se califique la pérdida de la capacidad laboral.

En esta oportunidad, la Sala de Revisión estimó que la mora en el pago de los aportes no justifica la decisión de suspender la atención médica al paciente, **ya que la EPS también es responsable por no haber ejercido vigilancia sobre tal incumplimiento y las acciones de cobro autorizadas por la Ley.**

“Así como no existe excusa de parte del empleador para evadir sus responsabilidades y trasladarlas a sus trabajadores, por el lado de las EPS tampoco es aceptable que obstaculicen los servicios derivados de la afiliación argumentando la suspensión por mora en el pago, cuando éstas son negligentes con sus propios deberes de vigilancia, al no hacer uso de la herramientas de cobro otorgadas por el sistema.

En efecto, el sistema de seguridad social confiere instrumentos para facilitar no sólo la eficacia en el reconocimiento de los derechos contemplados por la Ley 100 de 1993, sino también la eficiencia en el recaudo de los aportes en favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se proteja la sostenibilidad fiscal del sistema, se hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y se respete el principio de solidaridad. Así, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determinó que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del libro quinto del estatuto tributario, “serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Lo que quiere decir, que las EPS, así como los demás actores recaudadores del sistema, tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal.

Así las cosas, la orden se dirigió a la EPS accionada teniendo en cuenta “*la existencia de un perjuicio inminente o la imposibilidad del propio empleador para cumplir, las EPS debían prestar*

los servicios de salud con el posterior recobro al patrono incumplido” de acuerdo con lo establecido en el sentencia C-177 de 1998.

(...) – se destaca -

De acuerdo con lo anterior el Juzgado aprecia nítidamente, que tanto el empleador GPP SERVICIOS INTEGRALES, como el operador de nómina OUTSORNCING BPO SAS, están agrediendo los derechos constitucionales fundamentales de la actora al no efectuar los pagos correspondientes a la seguridad social a las distintas entidades a donde deben ser transferidas, lo cual afecta sus derechos a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso, por modo que se ordenara a estas entidades, sin perjuicio de las acciones de cobro que tienen las Aseguradoras que procedan a ponerse al día en el pago de las cotizaciones correspondientes en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

De igual forma, el Despacho detecta que MEDIMAS EPS, ha coonestado estas vulneraciones constitucionales y ha asumido unas propias, al omitir de forma injustificada emprender las acciones de cobro y adicionalmente DESAFILIAR a la accionante, cuando a lo sumo y en el peor de los casos, lo máximo que podía llegar a realizar era suspender los tratamientos médicos para que fuesen asumidos por el patrono; sin embargo en el asunto que se revisa ni siquiera ello podía realizar, pues cursando la señora ALMANZA MERCHAN complejos cuadros clínicos de *“TENOSINOVITIS DE FLEXORES DE ANTEBRAZO DERECHO Y EPICONDILITOS MEDIA DERECHA”* y en curso de calificaciones de pérdida de capacidad laboral no podría negarse a prestar servicio médicos a riesgo de afectar el derecho a la continuidad en el servicio, de una persona en condición de vulnerabilidad, máxime cuando la mora del empleador podría exceder el año, sin que en ese tiempo haya demostrado el agotamiento de una conducta diligente para obtener los pagos y cuando también la accionante ha demostrado que en su nómina se efectuaron los correspondientes descuentos; esa actitud negligente de la EPS no puede ser premiada en perjuicio del usuario enfermo y quien se itera, ha asumido salarialmente el descuento correspondiente-

Amén de estas consideraciones se ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **restablezca la condición de afiliada activa** de la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHAN, siempre que en la actualidad ello obedezca a la referida mora del empleador en el pago de aportes y además preste los servicios de salud que necesite sin que resulte admisible su limitación o suspensión por la mora del empleador, desde luego con derecho al recobro ante aquel; a la par que deberá en beneficio de los recursos del sistema de seguridad social iniciar el cobro de las moras existentes y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la anomalía del empleador y operador de nómina.

Finalmente, el Juzgado no se referirá al trámite de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la accionante como quiera se refiere la existencia de una acción de tutela previa con ese objetivo; sin embargo si se adicionaran las anteriores ordenes en el

sentido de precisar que la disposición de servicios de salud comprende todas las prestaciones propias del ámbito de competencia de la EPS y que requiera la señora ALMANZA MERCHAN lo cual incluye los trámites correspondientes a las actuaciones, gestiones o interacciones con los demás actores del sistema de seguridad social integral, por manera que las aludidas moras patronales no podrán ser óbice para retardar o abstenerse de remitir documentación a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ o a la ARL correspondiente.

Por último el Despacho al no advertir que el señor WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, tenga incidencia o responsabilidad en este asunto, el Juzgado se abstendrá de imponer órdenes a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Tutelar los derechos Constitucionales fundamentales incoados por la señora MARISOL LUCERO ALMANZA identificada con C.C. N° 46.368.200 vulnerados por la CORPORACIÓN GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA, OUTSORNCING BPO SAS y MEDIMAS EPS, conforme a lo expuesto.

2. Como medida de amparo se ordena:

2.1. A la Corporación GPP SERVICIOS INTEGRALES, en calidad de empleador y/o al operador de nómina OUTSORNCING BPO SAS, para que procedan a **ponerse al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social de la trabajadora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHAN en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Esto sin perjuicio de las acciones que los administradores puedan ejercer.**

2.2. A MEDIMAS EPS se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas: A) restablezca la condición de afiliada activa de la señora MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHAN, siempre que en la actualidad ello obedezca a la referida mora del empleador en el pago de aportes; B) preste los servicios de salud que necesite MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHAN sin que resulte admisible su limitación o suspensión por la mora del empleador, desde luego con derecho al recobro ante aquel si a ello hay lugar; C) La disposición de servicios de salud comprende lógicamente todas las prestaciones propias del ámbito de competencia de la EPS y que requiera la señora ALMANZA MERCHAN lo cual incluye los trámites correspondientes a las actuaciones, gestiones o interacciones con los demás actores del sistema de seguridad social integral, por manera que

las aludidas moras patronales no podrán ser óbice para retardar o abstenerse de remitir documentación a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ o a la ARL correspondiente y D). Además deberá en beneficio de los recursos del sistema de seguridad social iniciar el cobro de las moras existentes y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la anomalía del empleador y operador de nómina, si a ello hay lugar.

3. **No imponer** órdenes a cargo del señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ y la CORPORACIÓN MI I.P.S BOYACÁ, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ